



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Se remiten a consideración de esta Dirección los recursos de reconsideración que, contra los términos de la Resolución N° de la Administración Regional Rosario, articulan en legal término por derecho propio, y este último como Presidente del Directorio de , cuya personería justifica a fs. 161/162.

En sus fundamentos, cuestionan la determinación efectuada, como la responsabilidad solidaria, mediante los siguientes sustentos:

- Prescripción del período fiscal Año 2004.
- Notificación de la iniciación de la inspección en antiguo domicilio de la sociedad en calle de Rosario.
- Ausencia de dictamen jurídico previo.
- Tratamiento dado para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Deducción de DREI.
- Convenio Multilateral.
- Multas e Intereses aplicados.
- Responsabilidad solidaria.
- Nulidad del procedimiento por no haberse intimado previamente a la deudora principal, ni permitido el derecho de defensa del presunto responsable solidario.
- Carencia absoluta de motivación.
- Falta de notificación en el domicilio real del señor

- Falta de liquidación de la deuda a Mario Alberto Mac Laughlin.
- Cuestiones constitucionales.

En relación al primer agravio, se observa que la inspección se inicia el 02/06/2009 (fs. 155) y la resolución determinativa se notificó el 01/06/2010 (fs. 297), y que conforme al artículo 93° del Código Fiscal, el período fiscal 2004 prescribió el 31/12/2009, pero de acuerdo al artículo 96° del citado Código que textualmente establece que "La iniciación de los procedimientos de verificación dispuestos por la Administración Provincial de Impuestos, significará un acto suspensivo en el transcurso de la prescripción establecido en los artículos 93 y 94 del Código Fiscal. Tal suspensión se extenderá hasta un año desde esa fecha...", no se ha producido la prescripción de ese período.

Con respecto al segundo agravio debe destacarse que según fs. 165 vta., el cambio de domicilio de de calle de Rosario al de calle también de la ciudad de Rosario, fue inscripto en el Registro Público de Comercio el 11 de diciembre del 2009, y a partir de esa fecha es de conocimiento para terceros. Además, el domicilio fijado por la empresa de acuerdo a fs. 168 y 169 en la solicitud de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el de Rosario.

De acuerdo a la legislación tributaria provincial, no existe norma alguna que exija un dictamen jurídico previo, siendo la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de cada Regional las que emiten el primer informe, y esta Dirección General es la que analiza por último y asesora al señor Administrador Provincial, quién en sus funciones de Juez Administrativo resuelve sobre el recurso.

En cuanto al tratamiento dado para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el mismo es el correcto, tal como surge de la siguiente documentación: Habilitación Municipal de Rosario – Rubro Habilitado: Abastecedor de carne (fs. 171); Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP- Actividad Principal: Venta por mayor de carnes y derivados – Excepto Aves (fs. 172); Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario -ONCCA- Tipo de Inscripción: Abastecedor (fs. 174). Además, conforme a las facturas de la recurrente obrantes a fs. 208/219, no hay dudas que su actividad es la “Comercialización de productos cárneos al por mayor”.

Habiéndose demostrado que para el contribuyente el año fiscal 2004 no se encuentra prescripto, debe señalarse que el DREI correspondiente al año fiscal 2004 no fueron deducidos, porque a pesar de haber sido debidamente requeridas las constancias de los mismos, éstas no fueron exhibidas (fs. 156). Con respecto a la base imponible, por el periodo 05/2004, ésta se tuvo que estimar de oficio por no haber presentado la contribuyente información que permita su relevamiento. Tampoco en el recurso se exteriorizó el monto imponible de ese mes, por lo que no corresponde rectificación alguna.

La condición de contribuyente de Convenio Multilateral fue considerada por la inspección, pero al haberse solicitado mediante requerimientos de fecha 12/05/2010 (fs. 215) y 31/05/2010 (fs. 216) respectivamente la presentación de comprobantes de gastos soportados en la Provincia de Chaco, y no habiendo sido exhibida la documentación solicitada, no es procedente la aplicación del Régimen de Convenio Multilateral. Tampoco en el recurso se presentan constancias



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

de gastos que den sustento territorial.

En lo concerniente a las multas aplicadas, las mismas se encuentran previstas en el artículo 45° del Código Fiscal vigente, y su graduación fue realizada de acuerdo a lo normado en la Resolución General 04/08, de este Organismo que fuera publicada en el Boletín Oficial.

La tasa de interés tiene sustento en el artículo 43° del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), el que autoriza al Ministerio de Economía a fijar la tasa, estableciendo, además, el tope del que no tendrá que excederse. En relación a este tópico, en autos no se ha vulnerado la normativa aplicable al caso.

En relación a la responsabilidad de los directores de sociedades y/o representantes de personas jurídicas, se debe estar a lo preceptuado en el artículo 19 del Código Fiscal aludido, cuyo inciso 4°, considera terceros responsables, y por ende sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, entre otros, a los Directores de Sociedades y/o representantes de personas jurídicas. Así, la ley no es caprichosa o arbitraria al designar los responsables, sino que contempla la vinculación jurídica o económica, accidental o permanente, que se da entre responsable y deudor. Sobre dicha vinculación, cabe traer a colación el Dictamen N° 975/99, de Fiscalía de Estado emitido ante un planteo de similares características, el cual expresa respecto de los sujetos pasivos directos que: "Estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen "... una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste..." (Giuliani Fonrouge, op.cit.). "En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, sosteniendo que el responsable es un deudor directo del fisco y no un garante o un fiador de obligaciones ajenas (fallo del 10.07.61, "Salomone y Lima S.R.L."), desvirtuando de esta manera las afirmaciones del recurrente que asimilaba la responsabilidad del tercero obligado a una fianza civil".

No es exacto lo que manifiesta el señor [redacted] de no haberse intimado previamente a la deudora principal, ya que como bien surge a fs. 297 [redacted] fue notificada de la determinación impositiva el 01.07.2010; y que su derecho de defensa lo está ejerciendo mediante el recurso que interpone.

Con relación al agravio por falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos, constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación,

conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.); habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por el quejoso.

Carecen de sustento las afirmaciones del Presidente del Directorio de . señor de que no se notificó la resolución en cuestión en su domicilio real de calle . de Rosario, ya que la constancia de notificación al mismo obrante a fs. 299, figura en de calle , de Rosario. En cuanto a que no se le liquidó la deuda, ésta se encuentra en su totalidad en el contenido de la resolución notificada.

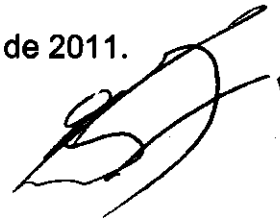
Las consideraciones constitucionales planteadas, si bien asiste derecho a invocarlas, no es competencia de esta Administración su tratamiento.

En función de todo lo expresado, y en coincidencia con el criterio sostenido por la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario en su Informe a fs. 343/343 vta., no corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos contra la Resolución N° de la Administración Regional Rosario.

Con lo informado, se eleva a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 06 de abril de 2011.

gr/jmc



C.P.N JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”

REF.: EXPTE. N°

s/verificación impositiva.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 28 de abril de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° - R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° .

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

grm.

Miguel
Contadora Fiscal Delegada en A.P.I.